

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2021-00077-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA : INVERSIONES CARBONES SAN ANTONIO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que libró mandamiento de pago, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre de la sociedad demandante.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal primero del auto adiado el 10 de mayo de 2021, se incurrió en error al señalar el nombre de la sociedad demandante.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de INVERSIONES CARBONES SAN ANTONIO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4'263.087⁰⁰), por concepto de capital, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
2. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a pensión obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación”.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA